SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona,

del 21 de agosto de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Khoury Industrial, S. A. Abogado: Dr. Víctor Emilio Santana Florián.

Recurrido: Cristian Cuello Pimentel.

Abogado: Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Khoury Industrial, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Casandra Damirón, Km. 2 ½, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Sadala Valoy Khoury Mancebo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-120458-3, con domiciliado y residencia en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de septiembre de 2007, suscrito por Dr. Víctor Emilio Santana Florián, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0030232-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 018-018733-6, abogado del recurrido Cristián Cuello Pimentel;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Cristián Cuello Pimentel contra la Compañía Khoury Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 26 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Cristián Cuello Pimentel, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, en contra de Khoury Industrial, S. A., quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Víctor Emilio Santana Florián por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante, señor Cristián Cuello Pimentel, y la parte demandada Khoury Industrial, S. A., por culpa de esta última; Tercero: Declara injustificado el despido ejercido por la empleadora demandada Khoury Industrial, S. A., contra su trabajador demandante Cristián Cuello Pimentel, y en consecuencia condena al empleador demandado Khoury Industrial, a pagar a favor del demandante, los siguientes valores: 14 días de preaviso a razón de RD\$268.56 diarios, equivalente a la suma de RD\$3,759.84; 13 días de cesantía a razón de RD\$268.56 diarios, ascendente a la suma de RD\$3,491.28; 8 días de vacaciones a razón de RD\$268.56 diarios, equivalente a la suma de RD\$2,148.48; salario de Navidad año 2006 en base a 2.5 meses, ascendente a la suma de RD\$1,333.32, para un total general de RD\$22,818.12; Cuarto: Rechaza las conclusiones de la parte demandante Khoury Industrial, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Khoury Industrial, S. A., a pagar a favor del trabajador demandante seis (6) meses de salario, a título de indemnización a razón de RD\$6,400.00 cada mes, ascendentes a la suma de RD\$38,400.00 (Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro), según lo dispone el numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Sexto: Rechaza los ordinales 5to. y 7mo. del acto introductivo de demanda; Séptimo: Condena a la parte demandada Khoury Industrial, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Octavo: Dispone que la presente sentencia se ejecutoria, a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Noveno: Comisiona al Ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara, Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Khoury Industrial, S. A., en la persona de su presidente señor Sadala Valoy Khoury Mancebo y Cristián Cuello Pimentel, de generales que constan, a través de sus respectivos abogados, los Dres. Víctor Emilio Santana Florián y Valentín Eduardo Florián Matos, contra la sentencia laboral núm. 105-2006-890 de fecha 26 de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara, Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 6to, de la citada sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Condena a la empresa Khoury Industrial, S. A., a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Cristián Cuello Pimentel, por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente mientras trabajaba en dicha empresa y no estar asegurado; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a la recurrente principal, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio** Falta de base legal y ausencia de motivación por la no ponderación del artículo 88 ordinal 11, 12 y 14 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Casación; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos dice la recurrente: que de acuerdo con la Ley núm. 385 de 1932, en los casos de accidentes de trabajo las víctimas no pueden recurrir al derecho común de la responsabilidad, establecido en los artículo 1382 y siguientes del Código Civil; que es al Juzgado de Paz a quien corresponde decidir en ultimo recurso las demandas relativas a las indemnizaciones temporales por accidentes de trabajo y sólo cuando hay lesiones permanentes le corresponde al Juzgado de Primera Instancia; que la recurrente no tenía comprometida su responsabilidad porque el recurrido estaba asegurado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y en la AFP Siembra, tal como se demostró; que de acuerdo con el artículo 52 del Código de Trabajo en caso de accidentes o

enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas en las formas y condiciones que dichas leyes determinan, pudiendo el empleador cubrir su responsabilidad mediante la contratación de una póliza que le asegure contra cualquier accidente de trabajo y sólo cuando el empleador no cumpla con esa exigencia legal es que compromete su responsabilidad civil; que el despido supone un hecho y ese hecho es su ejercicio cuya prueba corresponde al trabajador, conforme lo dispone el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, cuyo texto fue mal interpretado por el tribunal a-quo, lo que deja la sentencia impugnada carente de base legal;

Considerando, que la Corte, en los motivos de la decisión impugnada, expresa lo siguiente: "Que la parte recurrente principal alega que el trabajador recurrente incidental, abandonó sus labores al no presentarse a su trabajo, después de haberle ocurrido el accidente de trabajo; que dicho empleador admite ocurrió; que esta Corte al examinar los documentos depositado por dicho empleador, ha podido comprobar que el abandono alegado por dicho empleador así como el accidente ocurrido fue comunicado al Representante Local de Trabajo el día 5 del mes de abril del año 2006, es decir aproximadamente 21 días de haber ocurrido el hecho, violando las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código Laboral, ya que lo que se produjo fue un despido injustificado al exigirle el trabajador la asistencia médica que no recibió del Instituto del Seguros Sociales, al no estar asegurado dicho trabajador, el día que ocurrió el accidente, ya que la póliza estaba vencida, siendo renovada en fecha posterior, según se comprueba por los documentos depositados por dicho recurrente en su inventario de fecha 5 de abril del año 2007 y 23 de abril de dicho año";

Considerando, que el abandono de las labores de un trabajador, no puede ser convertida en un despido por el hecho de que el empleador no lo haya comunicado a las Autoridades del Trabajo, o lo haya hecho después de haber transcurrido las 48 horas, pues éste no está obligado a comunicar dicho abandono a no ser que utilice el mismo como una causal de despido;

Considerando, que el despido es un hecho preciso que debe ser demostrado por el trabajador que lo invoca, no pudiendo deducirse del simple alegato del empleador de no haberlo realizado y atribuir al trabajador el abandono de sus labores; que en consecuencia, cuando el empleador niega haber despedido a un trabajador y alega que este abandonó sus labores, no puede exigírsele la comunicación de un hecho que el alega no haber realizado, debiendo el demandante probar la existencia de ese despido;

Considerando, que en la especie, el tribunal declaró la existencia de un despido injustificado, basado en que la comunicación dirigida por la recurrente al Representante Local del Trabajo de Barahona el 5 de abril de 2006, fue realizara "aproximadamente 21 días de haber ocurrido el hecho, violando las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código Laboral", con lo que incurrió en una desnaturalización de la referida comunicación, pues en la misma la empresa se circunscribe a informar al Departamento de Trabajo que el demandante había abandonado sus labores el día 14 de marzo de 2006, sin adoptar ninguna

decisión al respecto, por lo que la misma no puede interpretarse como una comunicación del despido, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do